



TESIS DOCTORAL

A large, faint watermark of the University of Navarre seal is centered in the background. It features a circular border with the Latin motto 'SAPIENTIA MOBILIBVS' and a central emblem with a star and a cross.

AUTORA:
MARINA MARTÍN GONZÁLEZ
GRADUADA EN DERECHO Y MÁSTER EN PROCURA

TÍTULO:
LA RENOVACIÓN DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES
EN EL PROCESO CIVIL

DIRECTORAS: M.^a FERNANDA MORETÓN SANZ Y SONIA
CALAZA LÓPEZ

PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES

TESIS DOCTORAL

AÑO 2022

**LA RENOVACIÓN DEL SISTEMA
NOTIFICACIONES EN EL PROCESO CIVIL**

MARINA MARTÍN GONZÁLEZ

GRADUADA EN DERECHO

PROCURADORA

PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EIDUNED

*A Itziar
Tus alumnos no te olvidan*

ÍNDICE

ABREVIATURAS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

2. LA FUNCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO

3. CLASES Y CONTENIDO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

3.1. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN CON LAS PARTES PROCESALES Y OTROS SUJETOS INTERVINIENTES

3.1.1. La notificación

3.1.2. El emplazamiento y la citación

3.1.3. El requerimiento

3.2. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN CON ENTES PÚBLICOS

3.2.1. Mandamientos y oficios

3.2.2. El exhorto como categoría autónoma de acto de comunicación

CAPÍTULO II. DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

1. LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

2. LA TEORÍA DE LA INDEFENSIÓN MATERIAL

2.1. LA IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS. INDEFENSIÓN MATERIAL VS. INDEFENSIÓN FORMAL

2.2. ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA INDEFENSIÓN MATERIAL

3. EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD Y CAUTELA

3.1. ESPECIAL DEBER DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO JUDICIAL

3.1.1. La observancia de la legalidad

3.1.2. Comprobación de las actuaciones

3.1.3. Consulta de datos oficiales de Registros y organismos públicos

3.2. EL PAPEL DEL ACTOR EN LA LOCALIZACIÓN DEL DEMANDADO

3.3. EL DEBER DE DILIGENCIA DEL DESTINATARIO

3.3.1. El deber de comparecer en el proceso. La doctrina constitucional sobre el conocimiento extraprocesal

3.3.2. El deber de denunciar la nulidad de la comunicación en el primer acto de comparecencia

3.3.3. El deber de permanecer localizable a lo largo del proceso

3.3.4. Diligencia exigible al demandado no conocedor del proceso

a) El deber de diligencia exigido al comerciante o empresario

b) Especial deber de consulta de los Diarios y Boletines Oficiales

CAPÍTULO III. DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

1. EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: DIRECTOR Y RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

2. LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE AUXILIO JUDICIAL

3. EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

3.1. LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL PROCURADOR EN EL PROCESO

3.2. HABILITACIÓN LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

3.3. LA CAPACIDAD DE CERTIFICACIÓN OTORGADA AL PROCURADOR

3.4. CONVENIENCIA DE LA COMUNICACIÓN JUDICIAL EFECTUADA POR PROCURADOR

3.5. LA SUSTITUCIÓN DEL PROCURADOR EN LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES

CAPÍTULO IV. TIEMPO Y LUGAR DE LA COMUNICACIÓN

1. EL TIEMPO DE LA COMUNICACIÓN

1.1. REMISIÓN, RECEPCIÓN Y DESPLIEGUE DE EFECTOS

1.1.1. La remisión o expedición de la comunicación

1.1.2. La recepción del acto de comunicación y su efectiva realización

1.2. EL TIEMPO DE LA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

2. EL LUGAR DE LA COMUNICACIÓN

2.1. EL DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES

2.2. LA AVERIGUACIÓN DOMICILIARIA

– Especial referencia al Registro Central de Rebeldes Civiles

CAPÍTULO V. FORMAS DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

1. LA COMUNICACIÓN JUDICIAL A TRAVÉS DE PROCURADOR

1.1. LA FUNCIÓN DE REPRESENTACIÓN PASIVA DEL PROCURADOR

1.2. EL SISTEMA LEXNET COMO PLATAFORMA DE INTERCAMBIO SEGURO DE INFORMACIÓN

2. LA COMUNICACIÓN POR REMISIÓN

2.1. LA COMUNICACIÓN POR REMISIÓN POSTAL

2.2. LA COMUNICACIÓN POR REMISIÓN ELECTRÓNICA

2.2.1. La implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia

2.2.2. Las comunicaciones judiciales electrónicas dirigidas a las partes no representadas por Procurador

2.2.2.1. El estatuto jurídico del justiciable en sus relaciones electrónicas con la Administración de Justicia

a) Derechos reconocidos en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las TIC en la Administración de Justicia

b) Voluntariedad versus deber del uso de los medios electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia

2.2.2. Régimen jurídico de la comunicación judicial directa al justiciable por medios electrónicos

a) Régimen de comunicaciones electrónicas vigente

b) Doctrina constitucional sobre el primer emplazamiento de los sujetos obligados por medios electrónicos

c) Especial referencia a las novedades previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia

3. LA COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE ENTREGA POR FUNCIONARIO DEL CUERPO DE AUXILIO JUDICIAL O PROCURADOR

3.1. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA FORMA DE COMUNICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 LEC

3.2. REQUISITOS DE LA COMUNICACIÓN MEDIANTE ENTREGA POR FUNCIONARIO DEL CUERPO DE AUXILIO JUDICIAL O PROCURADOR

4. LA COMUNICACIÓN EDICTAL

4.1. NOCIONES FUNDAMENTALES DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA COMUNICACIÓN POR EDICTOS

4.2. EL RÉGIMEN GENERAL DE LA COMUNICACIÓN POR EDICTOS

4.2.1. Supuestos en que procede según la Ley de Enjuiciamiento Civil

4.2.2. Comunicación edictal electrónica: el Tablón Edictal Judicial Único

CAPÍTULO VI. LA DEFECTUOSA PRÁCTICA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN: NULIDAD Y RESPONSABILIDAD

1. RÉGIMEN DE INEFICACIA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

1.1. LA NULIDAD Y SUBSANACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

1.2. LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO DE COMUNICACIÓN DEFECTUOSO

1.2.1. El momento procesal oportuno

1.2.2. La exigencia de efectiva indefensión

1.2.3. Medios de impugnación de la comunicación defectuosa

2. RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVOS EN LA PRÁCTICA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

2.1. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.2. RESPONSABILIDAD DEL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. TRIBUNAL SUPREMO

3. AUDIENCIA NACIONAL
4. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA
5. AUDIENCIAS PROVINCIALES
6. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
7. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

ABREVIATURAS

ATS	Auto del Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CNC	Comisión Nacional de la Competencia
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
EGPE	Estatuto General de los Procuradores de España
F.J.	Fundamento Jurídico
FNMT	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LPAC	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LPH	Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal
LRBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
LRJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LRJPAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
LRJS	Ley 36/2011, de 1 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LRJSP	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
LUTICAJ	Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia
RCRC	Registro Central de Rebeldes Civiles
RRM	Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil
S.A.	Sociedad Anónima
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
AAP	Auto de la Audiencia Provincial
SEJUDE	Sede Judicial Electrónica
S.L.	Sociedad de Responsabilidad Limitada
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TEJU	Tablón Edictal Judicial Único
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
TRLSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

INTRODUCCIÓN

Los *actos de comunicación* constituyen aquellos actos procesales¹, emanados del órgano jurisdiccional, cuyo principal objetivo consiste en dar a conocer el contenido de una determinada resolución o actuación judicial a su legítimo destinatario.

Con todo, más allá de la función meramente informativa que cabe deducir de esta sucinta y básica definición, lo cierto es que estamos ante un auténtico elemento impulsor de los procedimientos, garantizador de los principios jurídico-naturales de contradicción, audiencia e igualdad de armas procesales, inherentes a la idea de proceso judicial.

En primer lugar, es a través de los actos de comunicación cómo se sitúa a la parte demandada en posición razonable de conocer el proceso incoado en contra de ella y comparecer, en tiempo y forma, en defensa de sus derechos e intereses. Una función trascendental en el proceso que otorga a estos actos procesales una relevancia constitucional, verificada en incontables ocasiones por el Tribunal Constitucional, y los convierte en instrumento capital para la correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídica procesal.

Asimismo, una vez personadas las partes en el proceso, es a través de estos actos procesales cómo los distintos intervinientes adquieren un cabal conocimiento de lo que sucede en su tramitación, pudiendo actuar en consecuencia, ya sea para impugnar posibles defectos o para efectuar las alegaciones que estimen oportunas, en tiempo y forma. Los actos de comunicación actúan, por tanto, y a su vez, como vehículo transmisor de las distintas resoluciones que se suceden a lo largo del procedimiento, y como pieza impulsora de las actuaciones judiciales que deben realizarse, permitiendo a las partes el eficaz y legítimo ejercicio de los derechos que les son propios.

Sin duda, lo expuesto en estas líneas ya justifica, sobradamente, el acometimiento de un estudio exhaustivo sobre esta materia, usualmente abordada de forma tangencial, ajena a la verdadera trascendencia de su perfecta ejecución material. Con todo, la imparable modernización de nuestro sistema judicial, mediante su reestructuración y digitalización, ha otorgado, si cabe, aún mayor protagonismo a estos actos procesales,

¹El presente estudio se enmarca en el Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, titulado “Ejes de la Justicia en tiempos de cambio” (IP Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2020-113083GB-100, desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2024.

precisamente, por ser los conductores del proceso hasta su terminación definitiva y los garantes del derecho de defensa de las partes (art. 24.1 CE). Y ésta ha sido la razón principal que nos ha llevado a la elección del régimen legal de actos de comunicación en el orden civil como objeto de nuestro estudio.

Como en otros muchos sectores, la crisis sanitaria derivada de la Covid-19, ha evidenciado la necesidad de dar nuevos pasos en el proceso de tecnificación de la Administración de Justicia. Un objetivo ya marcado para nuestra Justicia, desde hace más de veinte años, con la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que introdujo en nuestro ordenamiento la esperada habilitación legal de rango orgánico para legitimar el uso de los medios electrónicos en el funcionamiento diario de los Juzgados, Tribunales y Fiscalías.

Ahora, más que nunca, procede plantear la adecuación del sistema de notificaciones judiciales vigente a las exigencias de la realidad social, conjugando, en perfecto equilibrio, los principios y garantías procesales que han inspirado, tradicionalmente, nuestro régimen legal de actos de comunicación, con la oportunidad que ofrece la tecnología para alcanzar una Justicia eficaz, célere, accesible y de calidad, que responda, de forma satisfactoria, a las necesidades de los justiciables. Ya solo cabe avanzar hacia la Justicia digitalmente avanzada: un serio compromiso, reforzado desde 2015, no como una decisión aislada, sino como el resultado lógico de un proyecto iniciado hace dos décadas, en el que se sigue avanzando, incansablemente: en la actualidad, con el Proyecto “Justicia 2030”.

Manifestado lo anterior, en un total de seis capítulos, analizaremos con detenimiento el régimen legal de notificaciones en vigor en el orden civil, contenido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) -de aplicación supletoria en los restantes órdenes jurisdiccionales, en lo no específicamente regulado por sus respectivas Leyes procesales (art. 4 LEC)—, prestando especial atención a la evolución que ha sufrido en los últimos años en aras de su completa tecnificación, y por supuesto, no dejando de mirar hacia el futuro de las comunicaciones judiciales.

De este modo, en el primer capítulo introductorio, abordaremos el concepto, la naturaleza jurídica y las funciones esenciales de los actos de comunicación en el seno del proceso judicial, pasando, seguidamente, al examen de las clases de actos procesales de comunicación, las cuales se relacionarán, primero, según sus destinatarios, y, segundo, conforme a la finalidad y objeto de la misma. En este punto, procede destacar que no nos limitaremos al estudio de la clases enumeradas en el artículo 149

LEC. Por el contrario, iremos más allá, valorando la incorporación de los *exhortos* como auténtica categoría autónoma de acto de comunicación, en equivalentes términos que las *notificaciones*, los *emplazamientos*, las *citaciones*, los *requerimientos*, los *mandamientos* y los *oficios*.

Una vez finalizado este primer capítulo delimitador del objeto de nuestro estudio, llevaremos a cabo un riguroso estudio jurisprudencial sobre los presupuestos básicos exigidos por el Tribunal Constitucional, a la hora de constatar la existencia de una situación de indefensión con relevancia constitucional, derivada de la falta o deficiente realización de un acto procesal de comunicación.

Como verificaremos, y aunque pueda parecer contrario al objetivo esencial de estos actos procesales, nuestro ordenamiento no condiciona la validez de las comunicaciones judiciales al efectivo conocimiento del contenido por parte del legítimo interesado. Ello, ciertamente, no carece de sentido pues, de ser así, en caso de darse la absoluta imposibilidad de localizar al destinatario, el procedimiento quedaría paralizado de forma indefinida, con lo cual, la parte actora llegaría a ver frustradas, *de facto*, todas sus pretensiones. En efecto, de una adecuada ponderación entre los derechos fundamentales, de defensa del demandado, y a la obtención de la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales sin sufrir dilaciones indebidas del actor, surge la necesidad de construir una ficción jurídica de conocimiento, de manera que, una vez observadas todas las normas rectoras de la práctica de los actos de comunicación, se pueda presumir, salvo prueba en contrario, que el destinatario ha conocido o ha estado en una posición razonable de conocer.

En definitiva, se trata de un mecanismo legal que dota al proceso de la imprescindible seguridad jurídica y permite, siempre que se haya obrado con la debida cautela y conforme a Derecho, la continuación del proceso hasta su definitiva resolución, incluso cuando el demandado ha sido declarado en rebeldía. Por esta razón, y dado el perjuicio intrínseco que ello conlleva para el ejercicio del derecho de defensa, la observancia de los preceptos que guían la correcta ejecución de las comunicaciones judiciales será de capital importancia e impedirá que nos encontremos ante una situación de indefensión constitucionalmente relevante. De ahí que nos refiramos, incansablemente, a lo largo de nuestra investigación, a las normas reguladoras de los actos de comunicación como verdadero “sistema de garantías” protector del derecho de defensa de las partes en el proceso y, en especial, del demandado.

Ahora bien, en este sentido, debemos tener en cuenta, asimismo, que una mera infracción normativa no siempre producirá una situación de indefensión merecedora de amparo en sede constitucional. Y es que, del artículo 166 LEC, como comprobaremos, se desprende la necesidad de que concurra una indefensión *material*; esto es: una vulneración real y efectiva del derecho de defensa de la parte, razonablemente fundada en la omisión o defectuosa práctica de un acto de comunicación judicial, sin que sea imputable dicho perjuicio a la propia conducta negligente o maliciosa de quien alega la indefensión.

Sentado lo anterior, abordaremos el estudio del especial deber de vigilancia que recae sobre el *órgano judicial* y, particularmente, sobre el Letrado de la Administración de Justicia, como director y responsable de la correcta práctica de estos actos procesales (art. 152.1 LEC), dirigido a procurar la notificación personal y efectiva del destinatario con carácter previo a acordar la comunicación edictal, sobre todo, cuando se trata del primer llamamiento al litigio de la parte demandada. Comprobaremos, por consiguiente, que la comunicación edictal se concibe por el Tribunal Constitucional como última opción, de carácter supletorio y excepcional, a la que solo procede recurrir cuando, habiéndose desplegado una labor razonable de averiguación del paradero del demandado, se agoten todos los medios personales de comunicación.

En esta línea, con ocasión del estudio de la doctrina constitucional sobre los actos procesales de comunicación, nos ocuparemos, asimismo, del deber de diligencia exigido al *actor* en la localización del demandado. Un cometido, en definitiva, derivado del principio dispositivo rector del proceso civil, y consistente en aportar cuantos datos de identificación y de localización se conozcan o se puedan conocer de la parte demandada, desplegando una mínima labor de averiguación en registros y bases de datos oficiales de acceso público. Abordando la actuación del actor desde un punto de vista completamente opuesto, examinaremos, asimismo, el concepto de “maquinación fraudulenta” (art. 510.1.4 LEC), desarrollado por el Tribunal Supremo, aplicado a la ocultación por el demandante del paradero real del demandado para evitar su efectiva notificación y, con ello, obtener una ventaja procesal.

Para finalizar, nos detendremos en el deber de diligencia exigido al propio *demandado* que ha adquirido conocimiento de la existencia del proceso, ya sea por medios extraprocesales o mediante un acto procesal de comunicación defectuoso, desglosado, concretamente, en el deber de comparecer en el proceso y el deber de denunciar la lesión sufrida en su primer acto de comparecencia. Ello, con especial referencia a la doctrina

del Tribunal Constitucional sobre el conocimiento extraprocésal como elemento excluyente de la indefensión material.

Seguidamente, examinaremos el deber de la parte personada de permanecer localizable a lo largo del proceso –una responsabilidad ya no solo exigida al demandando, sino a todas las partes personadas–. Y, por último, como cierre de este trascendental capítulo, observaremos la diligencia exigida al demandado *desconocedor* del litigio, en particular: a los comerciantes y empresarios, con respecto a los procesos derivados de sus actividades comerciales o profesionales; y a los sujetos obligados a la consulta regular de los Diarios y Boletines Oficiales.

Adentrándonos de lleno en el sistema de notificaciones judiciales vigente, el tercer capítulo del presente estudio acomete el estudio de la dirección y ejecución material de las comunicaciones judiciales. De este modo, siguiendo el tenor del artículo 152.1 LEC, abordaremos la función desempeñada por los principales *sujetos activos* de la comunicación: el Letrado de la Administración de Justicia, como *director y responsable* de la adecuada organización de este servicio; y los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, junto con los Procuradores de los Tribunales, como *ejecutores materiales* de la comunicación.

Como verificaremos, la función pública de los Procuradores en el proceso se ha visto recientemente consolidada, al serles otorgada por la renombrada Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, la capacidad de certificación necesaria para la realización de los actos de comunicación, en equivalentes condiciones a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Se evidencia, una vez más, la confianza del legislador en estos cooperadores estratégicos de la Administración de Justicia para la agilización de los trámites que, tradicionalmente, han constituido una de las causas de dilación en los procedimientos. Por tanto, considerando, asimismo, el vínculo profesional y familiar que nos une a esta profesión, profundizaremos en esta facultad atribuida a los Procuradores y en las consecuencias que se derivan de la misma con relación al ejercicio de la Procura, en particular, y al proceso judicial, en general.

El capítulo cuarto de nuestra investigación, aborda los requisitos de tiempo y lugar de la comunicación judicial. Con relación al tiempo de la comunicación, distinguiremos tres momentos esenciales: la remisión del acto de comunicación; su recepción; y, finalmente, el instante en que se tiene por efectivamente realizado aquél, desplegando plenos efectos. Un momento éste último, verificaremos, que podrá variar en función del destinatario y del canal de comunicación escogido.

Por supuesto, con ocasión del estudio del tiempo de los actos de comunicación, analizaremos con especial detenimiento el régimen de las comunicaciones judiciales electrónicas, incidiendo en el modo en que se han trasladado los requisitos fundamentales para la validez y eficacia de estos actos procesales al entorno virtual, sin afectar a los derechos y las garantías procesales en juego. En este aspecto, destacaremos la cualidad de los medios electrónicos de proporcionar un conocimiento fehaciente de las identidades del emisor y del receptor, así como de la fecha y hora exactas en las que tienen lugar los distintos hitos de la comunicación –la remisión, la recepción y el acceso al contenido–, lo que, sin duda, permite la constatación del momento en que la notificación se tiene por realizada y comienza a desplegar todos sus efectos.

Seguidamente, nos ocuparemos del concepto de “domicilio” a los efectos de recibir actos de comunicación. De este modo, afrontaremos el examen del artículo 155.3 LEC, que contiene una relación –no exhaustiva, comprobaremos–, de lugares que pueden ser designados por las partes para la tempestiva y válida recepción de tales actos procesales, siempre y cuando éstos no se efectúen a través de sus representantes procesales. Y, a continuación, al hilo del estudio del referido precepto, atenderemos, particularmente, a las especificidades de los procesos arrendaticios y del domicilio de las personas jurídicas, con especial mención, en este punto, a la recepción de las comunicaciones judiciales a través del denominado “domicilio virtual”. Una cuestión, sin duda, de incontestable actualidad, que también será examinada con ocasión del estudio de la comunicación judicial por remisión electrónica.

Finalmente, cerraremos el capítulo cuarto de la investigación con la actividad de averiguación del órgano judicial sobre el domicilio. Una labor fundamental e inexcusable para la debida salvaguarda del derecho de defensa del demandado desconocedor del proceso, de conformidad a la reiterada y consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, y, sobre todo, necesariamente previa al acuerdo de la comunicación por edictos. En estas líneas, subrayaremos la utilidad del *Punto Neutro Judicial*, como herramienta tecnológica al alcance de todos los órganos judiciales para la consulta integral del domicilio de cualquier persona o entidad de una manera rápida y sencilla; y destacaremos el *Registro Central de Rebeldes Civiles*: un registro de apoyo a la Administración de Justicia que aúna los esfuerzos de los órganos judiciales en la localización de los demandados, ofreciendo una base de datos actualizada de aquéllos cuyo paradero se desconoce, tras las pertinentes labores de averiguación domicilia.

En el capítulo quinto, proseguiremos con las modalidades para la realización de los actos de comunicación que contempla la LEC. De este modo, profundizaremos en la comunicación a través de Procurador; la comunicación por remisión, tanto postal o tradicional, como electrónica; la comunicación mediante entrega personal por funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial o Procurador; y, finalmente, la comunicación edictal.

Con ocasión del análisis de la comunicación judicial por medio de Procurador (art. 152.3.1º LEC), abordaremos, la denominada *función de representación pasiva* de estos profesionales (art. 28 LEC), por la que se convierten en receptores directos, con plena eficacia, de todos los actos de comunicación dirigidos a sus poderdantes a lo largo del proceso.

Seguidamente, una vez examinada esta función trascendental del Procurador, y sin perjuicio de detenernos en un momento posterior en la evolución de la implantación de las tecnologías en la Justicia española, examinaremos los requisitos y cualidades del sistema de comunicación judicial electrónica más extendido en nuestro territorio y por el que los operadores jurídicos, entre ellos, por supuesto, los Procuradores de los Tribunales, se comunican electrónicamente con nuestra Administración de Justicia: el sistema *LexNET*, que, como verificaremos, constituye una plataforma de intercambio seguro de información para la presentación de escritos y documentos, la recepción de los actos de comunicación y la realización del traslado de copias entre Procuradores.

Prosiguiendo con el estudio de las modalidades de comunicación del artículo 152.3 LEC, continuaremos con la comunicación por *remisión*, tanto postal como electrónica –ambas mencionadas unitariamente en el numeral 2º del referido precepto–. Así, nos detendremos en la remisión *postal* como primera opción, con carácter general, para la realización de toda clase de actos de comunicación dirigidos a las partes no personadas o no representadas por Procurador, así como a los demás sujetos que, no siendo parte en el proceso, deban intervenir en él, y, a renglón seguido, analizaremos de forma exhaustiva la modalidad de remisión *electrónica*.

Con el propósito de conocer el estado actual de la admisibilidad de los medios electrónicos para la práctica de los actos de comunicación, llevaremos a cabo una retrospectiva del proceso de implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en la Justicia española. A continuación, nos ocuparemos del contenido del derecho subjetivo de los justiciables a interactuar electrónicamente con la Administración de Justicia. Valoraremos, asimismo, el grado de implantación del uso de los medios tecnológicos en la actuación habitual de los ciudadanos ante las

Administraciones Públicas y, en este sentido, la viabilidad de generalizar la obligatoriedad de su uso en el ámbito jurisdiccional. Y, por último, el objeto de nuestro análisis será el régimen jurídico de las comunicaciones judiciales electrónicas.

En estas líneas, examinaremos, con carácter general, el estado de la admisibilidad de la vía electrónica para la realización de los actos de comunicación dirigidos directamente a los ciudadanos, deteniéndonos, específicamente, en la admisibilidad del empleo de tales medios para la práctica del primer acto de comunicación al demandado no personado. Una cuestión de suma relevancia y actualidad en la que la jurisprudencia constitucional, verificaremos, ocupa un papel neurálgico. Seguidamente, expondremos los puntos fundamentales del régimen de eficacia de las comunicaciones electrónicas en vigor, cuya reforma no se proyecta en la actualidad. Y, finalmente, nos adentraremos, de lleno, en el análisis de las principales novedades previstas en el referido Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, en lo relativo a las comunicaciones judiciales directas al justiciable.

Con respecto a la comunicación mediante entrega personal de la copia de la resolución o cédula por un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el Procurador de la parte que lo solicite, contemplada en el artículo 152.3.3 LEC y específicamente regulada en el artículo 161 LEC, examinaremos los casos en los que procede, bien subsidiariamente a la comunicación por remisión, bien de forma directa, por así preverlo la LEC. Seguidamente, nos adentraremos en las especificidades de esta modalidad de comunicación, haciendo especial énfasis en los requisitos considerados esenciales por la doctrina constitucional para la validez de los actos de comunicación así practicados, por su fuerte conexión con la salvaguarda del derecho de defensa de las partes en el proceso.

Para finalizar este capítulo, nos detendremos en la comunicación edictal. Una modalidad de comunicación no prevista en el artículo 152.3 LEC, entre las que podríamos denominar formas ordinarias o personales de comunicación, por tratarse, ciertamente, de un medio de publicación, que no de notificación, establecido como remedio procesal para dotar de seguridad jurídica a los procesos y permitir su prosecución y resolución, en aquellos casos en los que la notificación personal del demandado no es posible, creando la llamada ficción jurídica de conocimiento.

De este modo, una vez analizada la jurisprudencia constitucional sobre los presupuestos esenciales para entender legítimo y no lesivo del derecho de defensa de las partes el recurso a esta modalidad subsidiaria

y excepcional de comunicación judicial, examinaremos los supuestos en los que procede, prestando especial atención a las reformas previstas en el mencionado *Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia*. Seguidamente, y para concluir, abordaremos la reciente puesta en marcha del Tablón Edictal Judicial Único, publicado electrónicamente por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, como único canal para la publicación de edictos en el territorio nacional, desde el 1 de junio de 2021, en todos los órdenes jurisdiccionales.

Por último, dedicamos el capítulo sexto de nuestra investigación al estudio del régimen de ineficacia de los actos de comunicación judicial, y, en línea con la defectuosa práctica de estos actos procesales, al análisis del régimen de responsabilidad exigible a los posibles sujetos activos de la comunicación.

De esta manera, en la primera parte del capítulo, descenderemos al contenido del artículo 166 LEC, relativo a la “nulidad y subsanación de los actos de comunicación”, con el fin de examinar los presupuestos que determinarán la declaración de la nulidad del acto procesal defectuoso, o, por el contrario, como veremos, su convalidación, para, seguidamente, centrarnos en la impugnación a instancia de parte.

Así, tras conocer el momento procesal oportuno para la denuncia de la nulidad de las comunicaciones judiciales defectuosas y verificar la exigencia de efectiva indefensión como presupuesto para la declaración de nulidad, expondremos las vías esenciales de impugnación, sin ánimo de ser exhaustivos, pues, como verificaremos, nuestro ordenamiento no prevé una vía de impugnación específica para los actos de comunicación, debiendo acudir, por tanto, a los cauces ordinarios y extraordinarios de nuestra legislación procesal para la denuncia de los defectos procesales y las situaciones de efectiva indefensión.

Finalmente, una vez examinado el régimen legal de ineficacia de los actos de comunicación, analizaremos los elementos esenciales de la responsabilidad de los *funcionarios* al servicio de la Administración de Justicia, en particular, de los Letrados de la Administración de Justicia y de los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, en lo que respecta a la diligente ejecución material de estos actos procesales (art. 168.1 LEC); para, a reglón seguido, abordar la responsabilidad del *Procurador* como ejecutor material de las comunicaciones judiciales (art. 168.2 LEC).

La metodología empleada en nuestra investigación comprende el exhaustivo estudio de la legislación procesal en vigor sobre los actos de comunicación judicial, en conjunción con la verificación de su aplicación

jurisprudencial y su análisis doctrinal. En cada punto, hemos tratado de identificar las cuestiones procesales sobre las que existe actualmente, mayor incertidumbre o debate, poniéndolas en relación con las posturas jurisprudenciales y doctrinales más relevantes, para finalizar aportando, desde nuestra humilde posición, una valoración crítica y, en ocasiones, propuestas razonadas *de lege ferenda*.

Por supuesto, no podemos dejar de destacar el referente que han supuesto para esta investigación las Tesis Doctorales que, previamente, de forma exquisita, han asumido el examen de la materia que ahora nos ocupa. De este modo, señalaremos las extraordinarias Tesis de CUBILLO LÓPEZ, FURQUET MONASTERIO, MONSERRAT MOLINA, TORRES YANES y CERNADA BADÍA, las cuales han marcado el punto de partida de las presentes líneas.

Con el fin de facilitar el acceso a todos los recursos considerados en el desarrollo del presente estudio, se incorpora, finalmente, un índice bibliográfico, ordenado alfabéticamente, para la sencilla consulta de las obras, tesis, estudios doctrinales y demás fuentes documentales en las que se contienen las posiciones doctrinales aportadas. Hemos procurado que todas las fuentes indicadas vayan acompañadas de un enlace directo, bien al texto completo del recurso, o, de encontrarse limitado su acceso público, a su referencia en un portal bibliográfico de libre acceso. A ello, le seguirá un índice con la jurisprudencia consultada, cuyo examen ha resultado crucial para nuestro estudio, con especial protagonismo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Este índice jurisprudencial se ha ordenado por órgano y fecha ascendente, e incluye, asimismo, bien un enlace directo al texto de la resolución –en el caso de las Sentencias y Autos del Tribunal Constitucional, junto con sus datos de publicación en el Boletín Oficial del Estado–; o bien, su número de registro para la búsqueda en CENDOJ (Nº ROJ) –para las resoluciones del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales–.

CAPÍTULO I. LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Sucintamente, podemos definir los actos de comunicación judicial como actos de naturaleza procesal emanados del órgano jurisdiccional², dirigidos a dar a conocer el contenido de una determinada resolución o actuación judicial a su legítimo destinatario³.

Con relación a la naturaleza jurídica de los actos de comunicación, cabe precisar que estamos ante *actos procesales*⁴. Una especie integrada en el género de *acto jurídico*⁵, considerando a éste último como aquella exteriorización de la voluntad humana, a la que el Derecho concede una determinada eficacia en el ámbito jurídico⁶.

² El presente Capítulo es una adaptación del epígrafe 2º “Los actos de comunicación judicial”, del artículo publicado en la *Revista Estudios Institucionales (R.E.I.)* durante el Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales UNED: MARTÍN GONZÁLEZ, M., (2018), “Introducción a la doctrina constitucional sobre actos de comunicación”, *Revista Estudios Institucionales de la UNED (R.E.I.)*, Vol. V, Nº 9, pp. 214-227.

³ Así definidos en MARTÍN GONZÁLEZ, M., (2019), “La modernización de la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia”, *Revista Internacional Jurídica y Empresarial RIJE*, Nº 2, Madrid, p. 50.

⁴ Integrando los actos de comunicación en la categoría de *actos procesales*: CUBILLO LÓPEZ, I., (2000), “Los actos de comunicación. Estudio de la nueva regulación de la notificación a Procurador”, *Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, Nº 5, p. 297; FURQUET MONASTERIO, N., (2001), *Op. cit.*, p. 12; LARA LÓPEZ, A.M., (2013), “Tema 18. Actos de comunicación procesal”, en ROBLES GARZÓN, J.A., (Dir.), *Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil*, Tecnos, 4ª Edición, Madrid, p. 249; TORRES YANES, F., (2016), *Presente y futuro en la comunicación de los actos procesales de la Jurisdicción Civil*, Tesis Doctoral, Dir.: D. Juan Antonio Robles Garzón y Dª Yolanda De Lucchi López-Tapia, Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, Lectura: 22/1/2016, p. 28.

⁵ DE LA OLIVA SANTOS, A., (2019), “Lección 12ª. Los actos procesales: Generalidades”, en DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y VEGAS TORRES, I. (Coord.), *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General*, Ed. Universitaria Ramón Areces, 4ª Edición, Madrid, p. 243.

⁶ En palabras de CERRADA MORENO, el *acto jurídico* es “cualquier suceso caracterizado por la intervención de la voluntad humana, que produce un efecto jurídico por así preverlo el ordenamiento (...)”, (2012), *Actos de comunicación procesal y derechos fundamentales*, Aranzadi, Navarra, p. 45. Por su parte, LARA LÓPEZ los define como “aquellas conductas humanas voluntarias susceptibles de exteriorización a las que el Derecho objetivo otorga eficacia y consecuencias jurídicas”, (2013), “Tema 17.

Ahora bien, dentro de la categoría de *acto jurídico*, y dado que el proceso judicial constituye, en puridad⁷, una concatenación ordenada y debidamente reglada de actos procesales, conviene matizar que el *acto procesal*, más allá de ser una actuación voluntaria con consecuencias jurídicas en el proceso, comprende, como señala MONTERO AROCA, “el acto por medio del que el proceso se realiza”⁸. En otras palabras, hablamos de *actos jurídicos* que, considerados en su conjunto, configuran el *iter procesal*. En esta línea, DE LA OLIVA SANTOS, precisa: “son actos procesales los actos jurídicos que se realizan en el seno y *como parte de un proceso* y que producen efectos en ese ámbito, aunque puedan tener también eficacia extraprocesal”⁹.

Atendida esta definición de *acto procesal* y de *proceso*, CERRADA MORENO destaca la función desempeñada por los actos de comunicación, pues, ciertamente, es a través de esta clase de actos procesales cómo los intervinientes del proceso adquieren conocimiento del contenido de las distintas resoluciones y actuaciones procesales llevadas a cabo a lo largo

Hechos y actos procesales”, en ROBLES GARZÓN, J.A., (Dir.), *Op. cit.*, p. 235; o, citando a DE LA OLIVA SANTOS, “conductas humanas voluntarias susceptibles de exteriorización y provistas de eficacia jurídica”, (2019), “Lección 12ª...”, *Op. cit.*, p. 243.

⁷ Sobre la naturaleza jurídica y las distintas concepciones de proceso, se pronuncian MOLINA CABALLERO, M.J., (2013), “Tema 7. El proceso como instrumento de la función jurisdiccional”, en ROBLES GARZÓN, J.A., (Dir.), *Op. cit.*, pp. 129-132; y ARMENTA DEU, T., (2016), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 9ª Edición, Marcial Pons, Madrid, pp. 44-45.

⁸ MONTERO AROCA, J., (2016), *El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, Tirant Lo Blanch, 2ª Edición, Madrid, §21; Recurso electrónico ID Tirant Online: TOL4.091.469.

⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A., (2019), “Lección 12ª...”, *Op. cit.*, p. 243. En términos similares, destacamos la definición de LARA LÓPEZ, A.M., (2013), “Tema 17...”, *Op. cit.*, p. 236. Por su parte, FURQUET MONASTERIO, asevera que “por acto procesal se entiende cada uno de los actos que conforman la sucesión cronológica y ordenada hacia un fin en la que se divide todo proceso”, (2001), *Op. cit.*, p. 12; y PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, considera que “(...) son actos procesales los que realizan las partes y el Tribunal para preparar, iniciar, impulsar y terminar el proceso, logrando el fin que se propone”, descripción con base a la cual procede a clasificar los actos procesales, en función de su origen, en “actos procesales de parte” y “actos procesales del órgano jurisdiccional”, (1988), *Derecho Procesal Civil*, Tecnos, 4ª Edición, Madrid, p. 125.

y, en definitiva, son informados del devenir de la causa judicial y ello les permite actuar en consecuencia¹⁰.

Esta afirmación nos lleva a poner de manifiesto la transversalidad de los actos de comunicación, por cuanto, desde una perspectiva global, conforman el elemento conductor e informativo que legitima el impulso de los procedimientos judiciales hasta su definitiva terminación¹¹.

La necesidad de transmitir lo que acontece en el curso del proceso a los sujetos intervinientes¹², presenta un protagonismo tal que, autores como FURQUET MONASTERIO han considerado estrechamente vinculada la perfección jurídica de los *actos procesales* a su efectiva comunicación. Así, citando a la autora, "los actos realizados por un sujeto del proceso no pueden ser ignorados por los demás, sino que, precisamente, por el carácter unilateral y recepticio de los mismos, deben ser conocidos por sus destinatarios para que puedan entenderse perfeccionados"¹³.

¹⁰ CERRADA MORENO, M., (2012), *Op. cit.*, p. 19. En palabras del Tribunal Constitucional, en su Sentencia nº 14/1987, de 11 de febrero (BOE nº 54, de 4 de marzo), F.J. 3º, "la finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales a fin de que éstos puedan adoptar ante ella la conducta procesal que consideren oportuna en defensa de sus derechos e intereses". En idéntico sentido, las SSTC 115/1988, de 10 de junio (BOE nº 152, de 25 de junio), F.J. 1º; 195/1990, de 29 de noviembre (BOE nº 9, de 10 de enero), F.J. 3º; 326/1993, de 8 de noviembre (BOE nº 295, de 10 de diciembre), F.J. 3º; 34/2001, de 12 de febrero (BOE nº 65, de 16 de marzo), F.J. 3º, entre otras.

¹¹ En este sentido GUTIÉRREZ CARBONELL ha afirmado que se trata de "actos procesales de ordenación del desarrollo del procedimiento", (2002), "Artículo 149", en GIMENO SENDRA, V., (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, Tomo II, La Ley, Madrid, pp. 430-431.

¹² En idénticos términos, se pronuncia LARA LÓPEZ, al aseverar "todas las actuaciones procesales, principalmente, aquellas que provienen del órgano jurisdiccional deben ser exteriorizadas y comunicadas a la parte –en sentido amplio– a quien interese, ya sea porque hay que darle impulso al procedimiento, o, fundamentalmente, para respetar los más elementales principios del proceso", (2013), "Tema 18...", *Op. cit.*, p. 249.

¹³ FURQUET MONASTERIO, N., (2001), *Op. cit.*, p. 12. Conviene advertir en este punto, sin perjuicio de abordar la cuestión en un momento posterior, que la validez de los actos de comunicación no dependerá, en último término, del efectivo conocimiento de su contenido por parte de su legítimo destinatario. Razones de seguridad jurídica y de precisa ponderación de los derechos del destinatario con los derechos de las demás partes involucradas en el proceso, nos llevan a hablar de la validez y eficacia jurídica de comunicaciones cuyo contenido, en el plano fáctico, no llegó a conocimiento de su destinatario, pero sí se efectuó en las condiciones adecuadas para entender que el interesado estuvo en una posición razonable para conocer. En este sentido, como

En efecto, aunque el acto de comunicación sea un *acto autónomo* de la resolución procesal objeto de noticia, –afirmación avalada, declara FURQUET MONASTERIO, por el hecho de que los eventuales defectos de los que adolezca el acto de comunicación, no afectarán a la validez del acto notificado”¹⁴–, la eficacia jurídica de esta última, como también advierte esta autora, se verá condicionada, en última instancia, por la validez del acto de comunicación¹⁵.

Pensemos que, si se declarase la nulidad de un acto procesal de comunicación o éste no llegara a realizarse, difícilmente la resolución de la que es vehículo podría desplegar sus efectos. Esta aserción refleja con claridad la trascendencia de la correcta realización, conforme a Derecho, de las comunicaciones judiciales y sus consecuencias directas sobre el curso del proceso.

Ciertamente, de la noción de proceso judicial como concatenación ordenada y reglada de diversos actos procesales, dirigidos a alcanzar la resolución definitiva de un litigio¹⁶, se deriva, de forma incontestable, la interdependencia de todos los actos procesales que conforman, en su conjunto, el *iter procesal*. Así, GUASP DELGADO explicaba con acierto que cada acto procesal integrante del procedimiento constituye, por un lado, presupuesto de admisibilidad del siguiente y, por otro, condición de la eficacia del precedente¹⁷.

ventilaremos, adquieren un papel crucial las disposiciones integrantes del régimen de notificaciones vigente, al operar como un auténtico sistema de garantías de los derechos de las partes y como legítima referencia para determinar la validez de los actos de comunicación. Así lo explican YÉLAMOS BAYARRI, E. (2006), *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas*, Editorial Atelier, Barcelona, pp. 441-446; LARA LÓPEZ, A.M, (2013), “Tema 18...”, *Op. cit.*, p. 258; TORRES YANES, F., (2016), *Op. cit.*, pp. 32-33; y CERNADA BADÍA, R., (2017), *Op. cit.*, pp. 197-203.

¹⁴ FURQUET MONASTERIO, N., (2001), *Op. cit.*, p. 19.

¹⁵ FURQUET MONASTERIO, N., (2001), *Ibidem*; y CERNADA BADÍA, R., (2017), *Op. cit.*, p. 198.

¹⁶ Por su parte, MOLINA CABALLERO, concibe el proceso como “cauce o método a través del cual se desenvuelve el enjuiciamiento jurisdiccional”; o en otros términos, “como cauce de la función jurisdiccional”, (2013), “Tema 7...”, *Op. cit.*, p. 129.

¹⁷ GUASP DELGADO, J., (1997), *Concepto y método de Derecho Procesal*, Civitas, Madrid, p. 25. En idéntico sentido, TAPIA FERNÁNDEZ, I., (2010), *Lecciones de Derecho Procesal: Introducción*, Colección de Materiales Didácticos, Nº 91, Edita Universitat de les Illes Balears, 2ª Edición, Palma, p. 99; así como BONET NAVARRO, J., (2014), *Justicia de Paz y Alternativa*, Dykinson, Madrid, p. 186.

En esta línea, DE LA OLIVA SANTOS también destaca la *dependencia* existente entre el acto procesal de comunicación y la resolución objeto de notificación, si bien, desde otra perspectiva. De este modo, considera que el acto de comunicación –y, en particular, la notificación–, es un acto procesal “no independiente”, al encontrar su origen en la necesidad de transmitir el contenido de una determinada resolución, la cual, a su vez, será la que promueva la realización de un acto posterior¹⁸.

Atendiendo a la clasificación de *actos procesales* de CUBILLO LÓPEZ, en función de su origen¹⁹, añadiremos, sobre los actos de comunicación, que nos encontramos ante *actos procesales del órgano jurisdiccional*²⁰. Una catalogación dentro de la cual, TORRES YANES precisa que se trata de “actos de ejecución –*ejecución material*, no ejecutivos, precisa el autor– de lo acordado en el proceso y están, por definición, incardinados en el ámbito de actuación del Letrado de la Administración de Justicia, en tanto que emisor o sujeto activo mediato de los mismos y, en todo caso,

¹⁸ Así, en DE LA OLIVA SANTOS, A., (2019), “Lección 25^a. Los actos de comunicación en el proceso civil: Generalidades”, en DE LA OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I. y VEGAS TORRES, I., (Dir.), *Op. cit.*, pp. 534-535. En los idénticos términos, TORRES YANES, F., (2016), *Op. cit.*, p. 47.

¹⁹ Diferenciando entre *actos procesales del órgano judicial* y *actos procesales de parte* –en función de su origen–, destacamos: PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., (1988), *Op. cit.*, 126; FURQUET MONASTERIO, N., (2001), *Op. cit.*, p. 12; LARA LÓPEZ, A.M., (2013), “Tema 17...”, *Op. cit.*, p. 236; o DE LA OLIVA SANTOS, A., (2019), “Lección 12^a...”, *Op. cit.*, p. 244. Por su parte, TORRES YANES pone de relieve otras taxonomías posibles de los actos de comunicación, dentro de la especie de actos procesales, sistematizándolos según su finalidad, destino, estructura y forma, entre otras subclasificaciones derivadas de las anteriores también señaladas, (2016), *Op. cit.*, pp. 30-32.

²⁰ Citando el F.J. 4^º de la STC 118/1993, de 29 de marzo (BOE nº 107, de 5 de mayo), “los actos de comunicación son, por su autor, actos del órgano jurisdiccional donde se sigue cualquier proceso y su función está conectada directamente a muchos de los principios rectores de esta institución, como el de contradicción, pero muy especialmente al derecho de defensa”. De forma simétrica: STC 176/1998, de 14 de septiembre (BOE nº 251, de 20 de octubre), F.J. 2^º. Así, CUBILLO LÓPEZ, I.J., (1999), *Los actos de comunicación del tribunal con las partes en el proceso civil*, Tesis Doctoral, Dir.: D. Andrés De La Oliva Santos, Universidad Complutense de Madrid, Fecha de lectura: 1/1/1999, pp. 66-68; FURQUET MONASTERIO, N., *Op. cit.*, p. 12; CERRADA MORENO, M., (2012), *Op. cit.*, pp. 19-20; DE LA OLIVA SANTOS, A., (2019), “Lección 25^a...”, *Op. cit.*, p. 532.

por hallarse bajo su dirección y responsabilidad la ejecución material de los mismos”²¹.

Efectivamente, como comprobaremos al abordar el estudio de los sujetos activos de la comunicación judicial, conforme al primer inciso del artículo 152.1 LEC, “los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia”²², que será el responsable de la adecuada organización del servicio”. Ello sin perjuicio de que su ejecución material quede encomendada a otros sujetos, como los funcionarios públicos de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia o los Procuradores.

Por tanto, estamos ante actos procesales del órgano jurisdiccional, integrados en la esfera de responsabilidad y de actuación del Letrado de la Administración de Justicia, a quien la Ley, en definitiva, atribuye la dirección y correcta organización del servicio.

Reduciendo el concepto de acto de comunicación a su función más elemental, *dar a conocer*, pudiera considerarse, que determinados *actos procesales de parte*²³, como la presentación de escritos y los traslados de copias entre Procuradores²⁴, también ostentan como finalidad primaria la puesta en conocimiento de una información concreta, surgiendo, en este punto, ciertas dudas sobre si constituyen una especie de actos de

²¹ TORRES YANES, F., (2016), *Op. cit.*, pp. 29-30.

²² Recordemos que los “Secretarios Judiciales” pasaron a denominarse “Letrados de la Administración de Justicia”, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Esta modificación, declara el Preámbulo de la norma, tenía por objeto dotar a este Cuerpo de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de una nueva denominación más acorde con sus funciones desempeñadas en el seno de la Oficina Judicial.

²³ LARA LÓPEZ define los *actos procesales de parte* como “aquellos que provienen de las personas que integran la posición procesal de demandante o demandado y que o bien configuran el proceso –la presentación de la demanda–, o bien producen efectos procesales –la admisión de hechos por alguna de las partes produce el efecto de evitar la prueba sobre los mismos en el proceso civil–”, (2013), “Tema 17...”, *Op. cit.*, p. 236.

²⁴ Definido por DE LA OLIVA SANTOS como un “sistema de comunicación válida y eficaz entre las partes del proceso”, el *traslado previo* entre Procuradores, introducido en nuestro ordenamiento jurídico procesal como una auténtica novedad por la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, se encuentra regulado en los artículos 276 a 278 LEC, (2019), “Lección 25ª...”, *Op. cit.*, pp. 548 y ss.

comunicación. Al fin y al cabo, la presentación, es el medio a través del cual, las partes ponen en conocimiento del órgano judicial el contenido de los escritos y de los documentos aportados; y, es mediante el traslado de copias, cómo los Procuradores dan a conocer, de forma directa, a las demás partes procesales representadas por Procurador, la presentación realizada²⁵.

No obstante, según las previsiones sobre los actos procesales de comunicación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil²⁶, podremos constatar que ambas normas se refieren, de modo exclusivo, a los actos de comunicación emanados del órgano jurisdiccional *hacia el exterior*²⁷.

²⁵ FURQUET MONASTERIO reparó en los puntos de conexión que podían percibirse entre los actos de comunicación considerados *propios*, por ser calificados como tales por las leyes procesales, y otros actos, precisamente, por razón de su función de puesta en conocimiento. Así, atendiendo a sus características, naturaleza y función, valoró la posibilidad de considerar otros tipos de comunicaciones que pueden producirse en el proceso “del órgano judicial a las partes, de la parte al órgano judicial y de una parte a la contraria”, actos de comunicación propios. Con relación a la presentación de escritos o, en general, “los actos que dirigen las partes al tribunal”, aseveró que “éstos no requieren un acto autónomo de comunicación, siendo suficiente su simple presentación ante el órgano jurisdiccional. Por tanto, los actos dirigidos al tribunal no se comunican, sino que se presentan”. Respecto de los traslados, si bien destaca sus evidentes similitudes con los actos de comunicación, concluye que “siendo muy rigurosos, el traslado no podría ajustarse propiamente al concepto estricto (...) de notificación, por cuanto, como ya se ha dicho, el propósito de la notificación estriba en poner el contenido de un acto en conocimiento de un sujeto determinado, el destinatario, que es precisamente la persona a la cual va dirigido, mientras que en el traslado, aun cuando se hace partícipe a un sujeto del contenido de un acto, éste no es su destinatario, pues el escrito no se dirige a la parte sino al órgano judicial”. A su vez, añade, “el traslado desempeña una función adicional que no es predicable de la notificación, pues opera como condición previa para la posterior admisión del acto por el tribunal [ello conforme al art. 277 LEC]”, (2001), *Op. cit.*, pp. 22-26.

²⁶ Regulación contenida en el Capítulo V del Título V del Libro I [artículos 149 a 177] de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil –en adelante, LEC–; y en el Capítulo VII del Título III del Libro III [artículos 270-272] de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –en adelante, LOPJ–.

²⁷ Así definidos por MONTERO AROCA, quien diferencia entre comunicaciones “hacia el exterior del órgano” –actos “*ad extra*” para CERNADA BADÍA, R., (2017), *Op. cit.*, p. 195–, dentro de las cuales se incluyen los actos de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes o con terceros procesales (notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos), y con otros órganos judiciales y entidades públicas (oficios, mandamientos y exhortos)–; y comunicaciones “hacia el interior del órgano”, dentro de la cual se incluiría la *dación de cuenta*, regulada en los artículos 455 LOPJ y 178

Por tanto, el acto procesal de parte, si bien implica la transmisión de información²⁸, lo cierto es que no puede ser concebido, en términos de la legislación procesal, como actos de comunicación²⁹, quedando, así, acotado el objeto de estudio de la presente investigación.

Sentados los anteriores fundamentos, destacaremos el precepto que, asevera VILA RODRÍGUEZ, “tiene asignada la función de marcar cuáles son los actos de comunicación y definir el concepto de los mismos”³⁰: el artículo 149 LEC. En efecto, según establece con claridad la disposición,

LEC, y que, en palabras de citado autor, “ha venido entendiéndose como la puesta en conocimiento del titular de la potestad jurisdiccional (...), bien de los actos que realizan las partes por escrito, bien de las actas realizadas por el propio letrado de la administración de justicia fuera de la presencia judicial”-, (2016), *Op. cit.*, §21. Esta clasificación de los actos de comunicación, según su doble dirección, recibe su crítica de autores como FURQUET MONASTERIO, N., *Op. cit.*, pp. 24-23. Por su parte, JULVE GUERRERO, en línea con la mencionada autora, engloba los actos de comunicación y la dación de cuenta bajo la categoría de “actos de mediación” del Secretario Judicial –ahora, Letrado de la Administración de Justicia–, esto es, aquellos que “realiza el Secretario como órgano de enlace entre las partes y el Juez o Tribunal”, (2000), “Actos de comunicación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. El nuevo papel de los Procuradores en el proceso”, *Revista Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, Nº 5, Editada por el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, pp. 332-333.

²⁸ Es reseñable que, desde la definitiva implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (en adelante, TIC) para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación, en la Administración de Justicia, operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, todo intercambio de información entre la Oficina Judicial y aquellas partes que actúan en el proceso judicial representadas por profesionales del Derecho, se canaliza por un medio: el sistema LexNET. A este sistema dedicaremos parte de la presente investigación al tratarse, precisamente, la herramienta que permite, como señala MIRA ROS, “(...) la comunicación bidireccional de las oficinas judiciales con los distintos operadores jurídicos, esto es, con los abogados y procuradores, facilitando tanto la realización de los actos de comunicación procesal por los órganos judiciales, como la presentación de los escritos y de los documentos y el traslado de las copias de los mismos por los profesionales del Derecho (...)”, (2010), *El Expediente Judicial Electrónico*, Dykinson, Madrid, p. 43.

²⁹ FURQUET MONASTERIO, N., (2001), *Op. cit.*, p. 26.

³⁰ VILA RODRÍGUEZ, J.P., (2000), “El Procurador ante los Actos de Comunicación en la Ley 1/2000”, *Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, Nº 5, Dedicado a la Ley de Enjuiciamiento Civil (I), Recurso electrónico: Repositorio Jurídico Científico del Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia, p. 379.

–intitulada “Clases de actos de comunicación”³¹–, “los actos procesales de comunicación serán”, –según su finalidad, precisa TORRES YANES³²– las notificaciones; los emplazamientos y citaciones; los requerimientos; y los mandamientos y oficios. Una clasificación, que será objeto del debido estudio tras detenernos, con carácter previo, en la función de estos actos procesales, considerados en su conjunto, en el proceso.

³¹ En el texto original de la LEC, publicado el 8 de enero del 2000, este artículo fue intitulado “Clases de actos de comunicación del tribunal”, tenor que fue criticado por autores como JULVE GUERRERO, que sostenía la “imprecisión técnica” al redactar la rúbrica del precepto, (2000), *Op. cit.*, p. 328; y REVILLA PÉREZ, quien, en idéntico sentido, estimaba su sintaxis “desafortunada”, y sugería como alternativa “órgano judicial”, de manera que englobase las comunicaciones realizadas tanto por órganos unipersonales, como colegiados, logrando, así, el empleo de una terminología más acorde con la legislación orgánica, (2000), “Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, Nº 5, p. 243. Finalmente, sería la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, la que, asumiendo, con ello, las críticas doctrinales, y poniendo fin a la inexactitud terminológica generada por la intitulación original, suprimiría la referencia al “tribunal”.

³² TORRES YANES, F., (2016), *Op. cit.*, p. 30.

CONCLUSIONES

– I –

Los actos de comunicación judicial son actos procesales emanados del órgano judicial, cuyo principal objetivo es poner en conocimiento de su legítimo destinatario el contenido de una determinada resolución o actuación judicial. Ahora bien, más allá de su función *informativa*, hemos destacado, entre otras, su función de *garantía* del derecho de defensa de las partes en el proceso.

En efecto, dado que es mediante los actos de comunicación judicial cómo el demandado adquiere conocimiento de la pendencia del proceso incoado en contra de él, el efectivo ejercicio del derecho fundamental de defensa, consagrado en el artículo 24.1 CE, se encuentra estrechamente vinculado a la perfecta ejecución material de estos actos procesales. De ahí que las normas procesales rectoras de su realización, se erijan en un instrumento esencial para la correcta constitución de la relación jurídica procesal y para la salvaguarda de los indisponibles principios jurídico-naturales del proceso de contradicción, audiencia e igualdad de armas procesales.

Asimismo, una vez personadas las partes en el proceso, son estos actos procesales los que les permiten adquirir un perfecto conocimiento de las distintas resoluciones y actuaciones judiciales que se suceden a lo largo del mismo, y, en su caso, actuar en consecuencia en defensa de sus derechos e intereses legítimos. De este modo, hemos subrayado que los actos de comunicación judicial son el elemento conductor e informativo del proceso que legitima su prosecución hasta su definitiva terminación, con pleno respeto de los derechos y garantías procesales en juego.

– II –

La construcción del concepto de acto procesal de comunicación en el orden civil, pasa, necesariamente, por el examen del artículo 149 LEC, que relaciona las clases de actos de comunicación judicial, atendiendo a su objeto.

Así, dirigidos a las partes y a otros sujetos intervinientes que, sin ser parte en el proceso, deban intervenir en él, señala las *notificaciones*, como especie elemental de acto de comunicación, pudiendo concebirse, incluso, como auténtico “género”, dentro del cual cabría incorporar a las demás clases; los *emplazamientos*, dirigidos a la personación y actuación del destinatario en un plazo determinado; las *citaciones*, determinantes

del lugar, fecha y hora para la comparecencia y actuación del interesado; y, finalmente, los *requerimientos*, a nuestro parecer, la categoría de acto de comunicación más compleja y conminatoria, siendo, además, la única que admite una respuesta sucinta del destinatario, precisamente, por la trascendencia de su atención al mismo.

Por su parte, como instrumentos específicos de comunicación con autoridades, funcionarios y entes públicos, el referido artículo 149 LEC, señala los *mandamientos y oficios*, como clases de actos de comunicación dirigidas, en esencia, a obtener una rápida y eficaz colaboración de éstos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, reservada, en exclusiva, a los Juzgados y Tribunales (arts. 117.3 CE y 2.1 LOPJ).

Pese a la clara vocación del precepto de ofrecer un listado acabado de las clases de actos de comunicación judicial, cabe poner de relieve el olvido de la inclusión del *exhorto*, como especie de acto de comunicación dirigida a la obtención de la asistencia de otros órganos jurisdiccionales (art. 171 LEC). En efecto, si bien asumimos las razones sistemáticas que llevaron a la regulación autónoma del auxilio judicial, como actividad de cooperación jurisdiccional de suma entidad y larga tradición en nuestro Derecho de la cual el exhorto es vehículo, apuntaremos a la conveniencia de incorporar en la relación del artículo 149 LEC una referencia directa a esta especie de acto de comunicación para entenderla completa.

– III –

Considerando que los actos de comunicación constituyen el medio por el cual el órgano jurisdiccional se comunica con el exterior, conviene destacar la importancia de que el mensaje transmitido sea comprensible y se encuentre en un formato accesible, sobre todo, en aquellos casos en los que la comunicación judicial se dirige directamente al ciudadano.

Subrayaremos, pues, la importancia de que estos actos procesales, así como las resoluciones de las que son vehículo, contengan un lenguaje claro, sencillo y comprensible, adjuntando, en su caso, un documento en formato accesible, de forma que su legítimo destinatario pueda adquirir un conocimiento efectivo y certero del sentido, alcance y efectos del acto procesal objeto de notificación con independencia de sus circunstancias, para lo cual, también devendrá esencial el ofrecimiento de la asistencia y el apoyo necesarios.

Se trata, en definitiva, de un objetivo ya plasmado en instrumentos como la *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia* (Puntos 5º y 7º) o las *Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en*

condición de vulnerabilidad (Reglas 58-61), y que ahora, por fin, también se recoge en nuestra LEC, desde la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que ha introducido un nuevo artículo 7 bis LEC, bajo la rúbrica “ajustes para personas con discapacidad”, cuyo contenido, estimamos, debe seguir desarrollándose legalmente para mejorar de manera efectiva la accesibilidad en nuestro sistema judicial y, en suma, la calidad del servicio público ofrecido a las personas con discapacidad y, en general, a todas aquellas personas que se encuentran en situación de especial de vulnerabilidad.

– IV –

La relevancia constitucional de los actos de comunicación judicial encuentra su fundamento elemental en la estrecha vinculación existente entre la correcta práctica de estos actos procesales y el efectivo ejercicio del derecho de defensa, consagrado en el artículo 24.1 CE.

Lejos, por tanto, de estar ante un conjunto de meras formalidades, las normas procesales integrantes del régimen de notificaciones vigente, constituyen un verdadero sistema de garantías protector del derecho de defensa de las partes en el proceso. Ahora bien, como pone de relieve el Tribunal Constitucional a través de su consolidada doctrina sobre estos actos procesales, no toda infracción procesal cometida en su realización producirá efectiva indefensión y, por ende, será merecedora de amparo en sede constitucional.

Sucintamente, los elementos esenciales que conforman la llamada indefensión “material” o, en puridad, “con trascendencia constitucional” son: primero, la infracción normativa, entendiendo como tal, no solo la evidente inobservancia de la legalidad, sino, también, su interpretación formalista, sin atender su finalidad material y espíritu, que, en el caso de los actos de comunicación, es el efectivo conocimiento del destinatario; segundo, la supresión o la limitación sustancial de los medios lícitos de defensa del destinatario, de lo que se debe haber derivado un perjuicio real y efectivo, directamente imputable al órgano judicial; y, finalmente, la imposibilidad de atribuir el resultado lesivo mencionado a la voluntad expresa o tácita o negligencia del recurrente en amparo.

– V –

Una vez examinado el contenido del *deber de vigilancia* que recae sobre los órganos judiciales en la práctica de los actos de comunicación

dirigidos al demandado no conocedor del proceso, no es posible ofrecer una conclusión universal y atemporal sobre qué actuaciones dirigidas a alcanzar el conocimiento del destinatario serán ciertamente efectivas, o, en su caso, de no ser posible su localización, se considerarán suficientes para entender legitimado el recurso a la comunicación por edictos.

Atendiendo al análisis casuístico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este deber de vigilancia implica, con carácter general, la adopción de todas aquellas medidas que, estando al alcance del órgano judicial, se estimen razonables y adecuadas para la efectiva notificación del destinatario. Con todo, descendiendo, brevemente, a lo particular y sin ánimo de ser exhaustivos, procede destacar como medidas concretas que serían exigibles de todo órgano judicial: la observancia de la norma a la luz del valor superior al que sirve; la comprobación de los escritos y documentos que obren y lleguen a obrar en las actuaciones, como labor elemental al alcance de todo órgano judicial –ya no solo en busca de un posible domicilio efectivo, sino también de otros datos, como el teléfono o el correo electrónico, que pudieran ser de utilidad, no para la práctica del acto de comunicación, pero sí para la localización del destinatario–; o, la consulta de los datos obrantes en Registros y organismos públicos, una actuación en la que destaca la practicidad del Punto Neutro Judicial, debiendo advertirse, no obstante, que su consulta podría llegar a no ser suficiente, a los efectos de agotar las vías razonables de localización del demandado en paradero desconocido, en función de las circunstancias concurrentes.

– VI –

Con base en el principio dispositivo rector del proceso civil, recae sobre el demandante el deber de contribuir de manera activa al correcto emplazamiento del demandado, aportando cuanta información conozca o pueda llegar a conocer del mismo por los medios de averiguación que se encuentren, razonablemente, a su alcance. Sin duda, la diligencia que se exige del actor, es la mínima exigible de quien actúa de buena fe en el proceso.

Solo resultado imposible para el demandante cumplir con la carga procesal de designar un domicilio efectivo del demandado donde poder comunicarle la pendencia de proceso incoado en contra de él, procederá la actividad de averiguación domiciliaria del órgano judicial, en su deber de velar por la correcta constitución de la relación jurídica procesal y de salvaguardar el derecho de defensa de las partes en el proceso. Es aquí, precisamente, donde encuentra su límite el poder dispositivo del actor

sobre el proceso, pues, aun solicitando la comunicación por edictos del demandado, el juzgador no accederá a su petición, sin antes cerciorarse, por sí mismo, de que verdaderamente no será posible la localización de su paradero actual y, por ende, su notificación personal.

– VII –

Fundada en las exigencias de la buena fe, también recae sobre del demandado defectuosamente notificado que adquiere conocimiento de la existencia del litigio, la carga procesal de comparecer y hacer cuanto esté a su alcance para promover su defensa y obtener la reparación del perjuicio sufrido por los cauces legalmente previstos y razonablemente procedentes.

El Derecho no protege a quien, habiendo adquirido conocimiento del proceso, aún por medios extrajudiciales, decide permanecer ajeno al mismo, a la espera de conseguir un beneficio de dicha marginación o de comparecer en un momento posterior, más oportuno, para denunciar la indefensión sufrida. En estos casos, con independencia de la infracción que hubiera podido cometerse en la práctica del acto de comunicación, el daño sufrido pasará a imputarse a la conducta del propio destinatario, quedando vacío de contenido cualquier alegato posterior de indefensión.

Desde el instante en el que el destinatario adquiere conocimiento, la atención recae sobre la conducta que éste adopta respecto de la lesión sufrida, operando su pasividad o negligencia, o incluso su malicia, desde que tuvo lugar el conocimiento, como causa excluyente de la indefensión material. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la oportuna acreditación de la concurrencia de circunstancias impeditivas que, hasta el momento de su personación, le impidieron denunciar la situación con anterioridad.

– VIII –

En determinados supuestos, considerando la ocupación, cargo o circunstancias del destinatario, el Tribunal Constitucional eleva el grado de diligencia exigible a la parte aún desconocedora del proceso. Así, cabe destacar, por un lado, la diligencia que procede exigir al empresario que cesa en su actividad, a los efectos de procurar su posterior localización por los acreedores y terceros relacionados con el giro o tráfico mercantil desplegado; y, por otro, el deber de organismos públicos y determinadas personas físicas, por razón de su cargo, función o actividad, de consultar los Diarios y Boletines Oficiales puntualmente.

Desde el momento en que se produce la comparecencia, las partes tienen el deber de permanecer localizables a los efectos de recibir actos de comunicación mientras dure el proceso. Así lo prevé el artículo 155.5 LEC, al establecer el deber de los litigantes de mantener actualizados, no solo el domicilio, sino toda la información relativa a los instrumentos de comunicación que, en su caso, se estuvieren empleando para interactuar con la Oficina Judicial.

Si bien es evidente que esta carga procesal conforma el *mínimo de diligencia* exigible a las partes personadas en el proceso, encontrando su primer fundamento en el deber de leal cooperación con la Justicia, ínsito en el artículo 24 CE, la LEC no anuda, expresamente, ninguna sanción o consecuencia jurídica a su inobservancia. Dicho esto, en aras de reforzar la seguridad jurídica en el proceso, abogaremos por la inclusión en el texto del artículo 155.5 LEC, de la obligación de apercibir a las partes en su primer acto de comparecencia –y solo si comparecen por sí mismos–, sobre la presunción *iuris tantum* de validez que operará sobre los actos de comunicación que se dirijan, desde ese instante, a las señas indicadas, quedando a salvo únicamente los supuestos en los que quede acreditada la concurrencia de una causa de fuerza mayor impeditiva que derive en la incuestionable ineficacia de la comunicación judicial.